

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-262/2016 y acumulados.

ACTORES: EFRAÍN FLORES HERNÁNDEZ y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO ITE-CG 288/2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO: JOSE LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.--

Visto, para resolver el Juicio Electoral TET-JE-262/2016 y acumulados promovidos por Efraín Flores Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, María del Carmen Ramírez García en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional del estado de Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, Jesús Portillo Herrera en su calidad de candidato a la primera diputación plurinominal del Partido del Trabajo, Silvano Garay Ulloa en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Fernando Bernal Salazar en su carácter de Candidato Postulado por el partido Político MORENA, Ernesto Bernal Salazar en su carácter de Candidato Postulado, J. Carmen Corona Pérez y Lenin Calva Pérez en su carácter de candidatos propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, Eduardo Cazares Molinero en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA ELECCIONES, POR EL QUE REALIZA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016" DE NÚMERO ITE-CG 288/2016; y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes**. De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se observa lo siguiente:
- A. En Sesión Pública Ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2016, "POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS COMUNES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016".
- B. El treinta de octubre de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD".
- C. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, "POR EL QUE SE ACUERDA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO 2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD".
- D. En sesión pública extraordinaria de seis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 21/2016, "POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO



DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS".

- E. Del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se registraron las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- F. En sesión extraordinaria de dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los acuerdos ITE-CG-60-2016, ITE-CG-61-2016, ITE-CG-62-2016, ITE-CG-64-2016, IT-CG-65-2016, ITE-CG-66-2016 y ITE-CG-67-2016; y mediante sesión Publica Extraordinaria de ocho de abril de dos mil dieciséis, referido Consejo aprobó los acuerdos ITE-CG-76-2016, ITE-CG-77-2016, ITE-CG-78-2016, ITE-CG 79-2016, ITE-CG 80-2016 y ITE-CG- 81-2016 por los que se resolvió el registro de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los partidos políticos y candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- G. En sesión pública extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE-CG 86-2016 por el cual se aprueba la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 04, con cabecera en Apizaco Tlaxcala, y la sustitución del candidato suplente integrante de la segunda fórmula de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional que presenta el partido político Movimiento Ciudadano.
- H. En sesión pública extraordinaria de siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE-CG 158/2016, por el que se aprueba la sustitución de la candidata propietaria al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, y la sustitución del candidato por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Socialista, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

- I. En sesión pública extraordinaria de ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 163/2016 por el que se aprueba la sustitución del candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional por la cuarta fórmula y la candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local III, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- J. En sesión pública extraordinaria de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 203/2016, por el que se aprueba la sustitución del candidato propietario al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional de la tercera fórmula, presentada por el partido político MORENA, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- K. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral del proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, en la cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a diputados locales a fin de renovar el Congreso de esta entidad federativa.
- L. El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizaron el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- M. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo sesión pública extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de aprobar el Acuerdo ITE-CG 287/2016, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON CUANDO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EN LA ULTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016".
- N. El mismo dieciséis de junio de la presente anualidad fue aprobado el Acuerdo ITE-CG 288/2016 "POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y ASIGNACIÓN



POR PARTIDO POLITICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016", con base en la suma de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal del proceso ordinario 2015-2016, concluyendo con la asignación de tales diputaciones en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	SÁNCHEZ SANTIAGO MARÍA GUADALUPE	HERNÁNDEZ PÉREZ LETICIA
PAN	MORALES BADILLO CARLOS	LARA GARCÍA ISRAEL
PRD	AMARO CORONA ALBERTO	LUNA HERNANDEZ DAVID
PRD	HERNANDEZ HERNANDEZ FLORIA MARIA	PLUMA RUGERIO GLADIS
MORENA	CUAHUTLE TECUAPACHO HUMBERTO	TOTOZINTLE MONTES DE OCA GERMAN LUIS
PAC	ORTIZ ORTIZ HECTOR ISRAEL	LOZANO TOVAR JUSTO
PS	SUAREZ PIEDRAS DELFINO	NAVA HUERTA AGUSTIN
PT	QUIEBRAS ARENAS MARIA PATRICIA	VEGA TORRES ILIANA BELEM
PANAL	BRIONES PADILLA BETTY SHARON	CARRO LUCERO ISELA
PAN	DURAN GONZÁLEZ MARTHA ELENA	CARRIÓN MEJÍA BLANCA ESTELA

II. Con fecha veinte de junio del presente año, fueron presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los juicios electorales y juicios de protección de los derechos políticos del ciudadano, promovidos por Efraín Flores Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, María del Carmen Ramírez García en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional del estado de Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, Jesús Portillo Herrera en su calidad de candidato a la primera diputación plurinominal del Partido del Trabajo, Silvano Garay Ulloa en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Fernando Bernal Salazar en su carácter de Candidato Postulado por el partido Político MORENA, Ernesto Bernal Salazar en su carácter de Candidato Postulado, J. Carmen Corona

Pérez y Lenin Calva Pérez en su carácter de candidatos propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, Eduardo Cazares Molinero en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

- III. Registro y turno a ponencia. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala dio cuenta al Magistrado Presidente con los juicios electorales antes indicados; y el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar los juicios electorales TET-JE-262/2016; TET-JE-265/2016, TET-JE-273/2016, TET-JE-274/3016, TET-JDC-276/2016, TET-JDC-276/2016, TET-JDC-277/2016, TET-JDC-280/2016, TET-JE-282/2016, TET-JE-302/2016 y TET-JE-310/2016; del mismo modo, a través del Secretario de Acuerdos, los turnó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
- **IV. Publicitación.** Los medios de impugnación fueron publicitados durante el término de las setenta y dos horas, sin que dentro de dicho término se presentara tercero que considerara tener dicho carácter.
- V. Acuerdo plenario. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal decretó la acumulación de los juicios electorales TET-JE-265/2016, TET-JE-273/2016, TET-JE-274/3016, TET-JDC-276/2016, TET-JDC-276/2016, TET-JDC-280/2016, TET-JE-282/2016, TET-JE-302/2016, TET-JE-310/2016 al diverso 262/2016, al ser el primero en su orden, al existir conexidad de causa y la misma autoridad responsable.
- VI. Tercero interesado. Dentro del presente juicio no compareció persona alguna que manifestara tener dicho carácter, no obstante haberse realizado debidamente la publicitación de todos y cada uno de los juicios que nos ocupan.
- VII. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el nueve de julio de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto



de sentencia, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80, 81, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación al rubro indicado reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

- 1. Requisitos formales. Los Juicios Electorales en que se actúa fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que los demandantes precisan la denominación de los actores y la característica con la que promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican en su concepto el acto impugnado; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda; y asientan su nombre y firma autógrafa.
- 2. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo análisis, ya que los recursos fueron interpuestos, por una parte, por los Representantes de los Institutos Políticos mencionados y por otra, por diversos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del estado de Tlaxcala, todos con la finalidad de combatir el acuerdo ITE-CG-288/2016, máxime que fue reconocida por la autoridad

responsable al momento de rendir su informe respectivo. Así, tenemos que tales juicios fueron promovidos tanto por legítimos representantes de partidos políticos como por ciudadanos en defensa de sus derechos político electorales.

3. Oportunidad. Los Juicios Electorales fueron promovidos dentro de los cuatros días que dicta la Ley, corriendo a partir del que tuvieron conocimiento del Acuerdo impugnado mediante sesión reanudada el dieciséis de junio de la presente anualidad, empezando a correr a partir del diecisiete y feneciendo el veinte del mes de junio del año en curso. En consecuencia, de la revisión efectuada a los escritos de demanda se desprende que todos y cada uno de ellos se encuentran dentro de la temporalidad para su presentación.

TERCERO. Improcedencia de oficio. Ahora bien, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Ernesto Bernal Salazar, materia de análisis, resulta notoriamente improcedente, derivado de que no tiene reconocida su personalidad, tal y como lo informó en su momento el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción III; 24, fracción VII, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo cual se procede a desechar de plano el juicio materia de estudio, como a continuación se analiza.

En principio, tenemos que el actor refiere que el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en atención a la convocatoria emitida por el partido político Movimiento Ciudadano, realizó su registro como precandidato a diputado POR AMBOS PRINCIPIOS, tanto de MAYORÍA RELATIVA como de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, manifestando que fue REGISTRO ÚNICO y que, tras haberse concluido con la etapa de pre-registro y tras haber cumplido a cabalidad con la PARIDAD DE GÉNERO, fue hasta el dieciséis de junio del año en curso que se enteró del Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones identificado con el número ITE-CG 288/2016, mediante el cual se resuelve la asignación de diputaciones plurinominales, sin que se reconociera el registro de dicho actor como postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, violentándose con ello su derecho constitucional de votar y ser votado, en la vía plurinominal, y de integrar la legislatura del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, es un hecho notorio para el presente Tribunal que, en sesión pública extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo



General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 79/2016 por el que se resuelve el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como de representación proporcional, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.

Conforme a la recta interpretación del acuerdo citado, resultan notoriamente improcedentes los agravios formulados por el actor, atendiendo al principio de definitividad; por lo tanto, deben prevalecer los actos definitivos en toda etapa del proceso electoral, pues caso contrario haría nugatorio el citado principio de definitividad; y, del mismo modo, no es admisible que con nuevos argumentos se pretenda modificar o revisar actos jurisdiccionales que, conforme a su etapa, han alcanzado firmeza, debiendo procurarse la conservación de los mismos.

En efecto, debe decirse que, si bien conforme al principio de definitividad los actos o resoluciones son recurribles, en los términos del artículo 5 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la presente se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, la cual, al ser notoria y fundada en la misma ley adjetiva electoral en los términos precisados, conlleva al desechamiento de plano de la demanda.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial bajo el registro 279, en la tercera época, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos c), I), y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, fracción III, 23, fracción IV, y 24, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracciones II y III; 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que uno de los objetivos o fines del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, en general de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de

DE TLANCALA

establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge un conflicto entre sujetos de derecho.

En ese orden, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o una probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos electorales podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

La pretensión de la parte actora, completada en ejercicio de la atribución de este Tribunal de suplir la queja deficiente, consistente en controvertir la abstención de registro por el partido Movimiento Ciudadano, COMO REGISTRO UNICO, no resulta congruente, puesto que, de conformidad con la presente etapa en que nos encontramos, resulta inviable su pretensión, toda vez que la relación de candidatos del partido Movimiento Ciudadano, para participar como diputados en la vía de representación proporcional, fue aprobada en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ITE-CG 79/2016.

En este sentido, el presente juicio resulta evidentemente insustancial, pues el objetivo mencionado fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace indudable que uno de los requisitos indispensables para que este organismo jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de



impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la paradoja de sustanciar un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así, y conforme con la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es DE **IMPUGNACIÓN** "MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL. INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", es claro que se actualiza la inviabilidad de la pretensión perseguida por el actor, ya que en este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación, puesto que, desde el ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 79/2016. Siendo así, desde esa fecha fue excluido para integrar la lista de diputados de representación proporcional, por parte del Partido Movimiento Ciudadano. Por lo que se determina el desechamiento de plano de su demanda.

Ahora bien al no advertir de oficio causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del estudio, se entra al estudio de los agravios planteados por los restantes recurrentes.

CUARTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por los actores, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR". Por tanto, se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la sesenta y dos del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *"Justicia Electoral"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

11

de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"².

No obstante ello, se procederá a realizar una trascripción de los hechos y agravios de las demandas para, en su momento, realizar el desglose de éstos con los hechos controvertidos.

I. Agravios dentro del expedienteTET-JE-262/2016.

A. Refiere el actor que le causa agravio la falta de motivación y fundamentación, violándose los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia por parte de los consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Considerando que el acto impugnado consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la declaratoria respecto del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral ordinario 2015-2016, identificado con el número ITE-CG 288/2016, viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México diversos principios consistentes en falta de fundamentación y motivación, violándose además los principios imparcialidad. objetividad. equidad, certeza profesionalismo independencia, así como los derechos y obligaciones con los que cuenta el Instituto Político.

B. Como segundo agravio, expone que le causa agravio la mala interpretación del convenio de candidatura común, en concreto lo referente a la cláusula CUARTA, suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aplicado en el acuerdo ITE-CG 287/2016 y que tiene relación directa y, por tanto, consecuencia en el acuerdo ITE-CG 288/2016.

Asienta que le causan agravio las diferencias y contradicciones entre los acuerdos ITE-CG 287/2016 y el ITE-CG 288/2016.

-

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época. Tesis: VI.2o. J/129.



C. Finalmente, refiere que le causa agravio al Instituto Político que representa la incongruencia y la falta de profesionalismo y ética por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual converge en la violación a los principios constitucionales por los cuales debe regirse toda autoridad electoral, como son la certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

II. Respecto al expediente TET-JE-265/2016, el recurrente manifiesta:

A. En términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, impugna el Acuerdo ITE-CG- 288/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que por una indebida aplicación de la fórmula señalada en la ley electoral del Estado, considera que se le excluyó de entre los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que resultaron electos.

Asienta que su pretensión es que se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues se vulneró lo dispuesto en la Sección Segunda, del capítulo I del Título Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; también se infringió lo señalado en el Capítulo III, De las Candidaturas Comunes del Título Decimo de la Ley Estatal de Partidos Políticos; así como los principios de certeza, legalidad, paridad de género y la prohibición general de transferencia de votos entre partidos que presentan candidatura común.

La causa de pedir de la actora se sustenta en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, llevando a cabo una transferencia de votos entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con lo cual por una parte les otorgó votación suficiente para que conservaran su acreditación a nivel local, evitó que el Partido Revolucionario Institucional se encontrara sobre-representado y les asignó indebidamente diputaciones, todo ello generó que la ejecución de la fórmula no solo fuera ilegal, sino también contraria a los principios constitucionales que rigen el sufragio y las elecciones en México.

B. El accionante señala que el Acuerdo que ahora se recurre atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado de la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41, de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3, 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b) de la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Il y III de la Convención sobre los Derechos Humanos Políticos de la Mujer; y 2° y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), ante la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.

Según aduce el accionante, el acto de autoridad que se reclama modifica el orden de prelación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas y presentadas por los partidos políticos para su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para la asignación de diputaciones por el citado principio, violando los artículos 35, fracción I y 36, fracción, III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, se sigue atentando contra disposiciones constitucionales y convencionales, derivado que de la interpretación directa de la norma constitucional los principios (específicamente los artículos 3;4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que la finalidad del presente medio de impugnación consiste en combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios de franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, para que este órgano jurisdiccional electoral analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional de la autoridad responsable.

III. En relación con el expediente número TET JE-273/2016.

A. Refiere como agravio la violación al principio de supremacía constitucional y de reserva de ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, al dictar un acuerdo sin contar con facultad reglamentaria



para ello, y refiere que la única autoridad legitimada para regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional es el Congreso del Estado de Tlaxcala, y no así el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien solo cuenta con la facultad de aplicar las disposiciones contenidas en la normatividad electoral local; siendo así, refiere que el acuerdo ahora impugnado trasgrede el artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que la autoridad lo emite sin tener facultad reglamentaria para ello.

B. Asienta que se violaron principios constitucionales rectores del derecho electoral y normas convencionales derivadas de tratados internacionales, que existe una indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado y que la asignación de diputaciones a cada partido político se efectuara siguiendo el orden que tuviesen en su lista respectiva.

IV. Por lo que se refiere al TET-JE-274/2016, se tiene:

Causa agravio personal y directo al Partido del Trabajo y a sus candidatos actores pasivos el Acuerdo ITE-CG 288/2016, porque con esta decisión se dejó de aplicar en su justa y meridiana dimensión los artículos 10, 147, 154, fracción II, y 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que no atendió al orden de prelación que el Partido de Trabajo fijó en la lista de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, y que presentó ante la Autoridad Responsable, la que aprobó el dos y ocho de abril de dos mil dieciséis, en términos del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por consiguiente, ese acto y resolución señalado afecta de manera inconmensurable o extensa los derechos humanos fundamentales *pro persona* y garantías de seguridad jurídica que están reconocidos al Partido del Trabajo y a su candidatos actores pasivos en el presente juicio electoral, en atención a que no se dio cumplimiento eficaz y contundente a los artículos 10, 147, 154 fracción II, 155, 156, 157, 257, 258, 259, 260 y 261, dispositivos del ordenamiento sustantivo en consulta, y así como lo establecido por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; por lo que en ellos se puntualiza que se debe atender al orden de prelación establecido por

los partidos políticos a los que se les registró su lista de diputados por el principio de representación proporcional.

V. En relación con el TET-JE-276/2016, manifestó el actor en esencia que:

- A. Causa agravio y perjuicio al suscrito, en franca violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como los que debe observar la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la responsable irrumpe los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad, y rompe con la constitucionalidad porque su actuar incumple con lo que le ordena la Constitución Política tanto Federal como Local, en el sentido de que los procesos electorales deben realizarse bajo la dirección y vigilancia del órgano superior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y sobre todo debe fundar y motivar los acuerdos que emite; la Constitución Federal ordena que los órganos electorales estatales deberán apegarse a los principios antes señalados y observar a todas las leyes que integran el cuerpo jurídico, lo que en la especie no sucede, toda vez que la autoridad señalada como responsable actuó de manera ilegal y contraria a derecho.
- B. La parte actora aduce que el acto impugnado le causa agravio toda vez que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, su participación está plenamente justificada, y existe obligación legal por parte de la autoridad electoral de asignar diputaciones por dicha representatividad, pero la autoridad responsable deja al suscrito en el extremo de la subrrepresentación.

VI. Respecto del TET-JDC-280/2016, esencialmente manifiesta el actor lo siguiente:

La parte actora aduce que el acto de autoridad impugnado es ilegal y violatorio de los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema electoral de nuestro país y, desde luego, en nuestro estado de Tlaxcala; y señala que el Acuerdo ITE-CG 288/2016 es inconstitucional, pues da un alcance indebido e inexacto al principio de paridad de género, y que es contrario al sistema normativo en materia de paridad de género de nuestro Estado, pues afecta y no respeta el orden de prelación propuesto por el Partido Nueva Alianza.



El actor señala que el acto de la autoridad responsable no solo violó los principios antes citados, sino además su derecho fundamental a ser votado, pues al dar un alcance arbitrario e inconstitucional al principio de paridad, determinó no asignarle la diputación por el principio de representación proporcional que debe corresponderle al partido político que lo postuló, a pesar de haber ocupado la primera posición (fórmula número 1) de la lista de candidatos a diputados locales por el principio citado, por lo que asignó la diputación referida a quien ocupó la segunda fórmula del orden de prelación de dicha lista, esto es, a Betty Sharon Briones Padilla.

VI. Expediente TET-JE-282/2016. Refiere dos agravios:

- A. Señala el Acuerdo ITE-CG 287/2016 aprobado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, respecto de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos tres por ciento de la votación total valida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por el cual se resuelve que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social no alcanzaron el porcentaje mencionado.
- B. Señala al acto de la autoridad responsable como inconstitucional e ilegal, pues le asigna una diputación plurinominal al Partido Nueva Alianza, con lo cual vulnera los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en razón de que la indebida asignación que se menciona violenta la debida fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, así como los principios de certeza y equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

VII. En relación con el expediente TET-JE-310/2016, refiere el actor como agravio:

Que la autoridad responsable cometió errores graves al tomar como base votaciones distintas que no corresponden a las obtenidas por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por las cuales se asigna a este

último partido una diputación por el principio de representación proporcional y una tercera diputación por dicho principio al Partido Acción Nacional.

Señala su interés en la causa e invoca al respecto la siguiente Tesis de Jurisprudencia de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIO LA VOTACION RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

Señala el accionante que se violan los principios de certeza y legalidad establecidos al no darse pleno cumplimiento al procedimiento de cómputo y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previstos en los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y 257 a 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, señala los preceptos violados siguientes: Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política Federal; 33 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tlaxcala; y 257 a 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

METODOLOGÍA APLICABLE PARA ORGANIZAR EL TIPO DE AGRAVIOS

Los recurrentes, en sus diferentes escritos de demanda, plantean los siguientes temas:

# DE EXP.	ACTOR	PARTIDO	ACTOR	ACTO RECLAMADO (AGRAVIOS)	CONCEPTO COMUN
TET-JE 262/2016	EFRAIN FLORES HERNANDEZ	PVEM	REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE	Falta de fundamentación y motivación Diferencias y contradicciones entre los acuerdos del ITE-CG 287/2016 y 288/2016	FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.
TET-JE 265/2016	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA	Movimiento Ciudadano.	CANDIDATA A DIPUTADA POR PRINCIPIO RP PRIMERA PONENCIA	Indebida motivación del acuerdo impugnado, transferencia de votos entre PRI, PVEM y NA (ACTO LO CENTRA EN EL REGISTRO AG21/2016) Votación obtenida por las candidaturas comunes (transferencia de votos) Indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de RP Irregularidades de la sesión del Consejo General.	FORMULA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION IRREGULARIDADES NO ACREDITADAS
TET-JE 273/2016	JESUS PORTILLO HERRERA	PT	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PT	Indebida aplicación del cociente electoral y género.	FORMULA
TET-JE 274/2016	SILVANO GARAY ULLOA	PT	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PT	Indebida aplicación del género.	GENERO
TET-JE 276/2016	FERNANDO BERNAL SALAZAR	MORENA	CANDIDATO POSTULADO	Tercero de la lista solicita asignación por resto menor. ITE CG 203/2016	FORMULA
TET-JE 280/2016	J.CARMEN CORONA PEREZ Y LENIN CALVA PEREZ	Nueva Alianza	CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE	Indebida aplicación del género.	GENERO
TET-JE 282/2016	EDUARDO CAZAREZ MOLINERO	Movimiento Ciudadano	REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE	Indebida asignación de diputación a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México	FORMULA



TET-JE 302/2016	ELIDA GARRIDO MALDONADO	PRI	REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE	Viola el orden de prelación	GENERO
TET-JE 310/2016	SERGIO JUAREZ FRAGOSO	PRD	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE	Indebida aplicación del método Votaciones distintas a las obtenidas por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México	FORMULA

De la anterior relación tenemos que los agravios a atender se pueden agrupar en los siguientes:

- 1. Por falta de fundamentación:
- 2. Por indebida aplicación del principio de paridad de género;
- 3. Por indebida aplicación de la fórmula para la asignación de las diputaciones por representación proporcional.

QUINTO, ESTUDIO DE FONDO

I. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN.

A. Condiciones previas para la elección de diputados integrantes de la legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala.

El párrafo tercero de la base II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Conforme a esa base constitucional fundamental del orden jurídico nacional mexicano, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala determina que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados, quince electos por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional en única circunscripción plurinominal estatal. Para efecto de la elección de

los quince diputados por el principio de mayoría relativa, existe igual número de distritos electorales locales uninominales.

En ese tenor, como se desprende del numeral 2 del inciso a), en el Apartado B, base V, del artículo 41 de la Carta Magna, el Instituto Nacional Electoral es autoridad competente y facultada para determinar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales", para los procesos electorales federales y locales, y, por consecuencia, para determinar la redistritación electoral uninominal de las entidades federativas. De esta forma, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG824/2015 por el que se determinó la demarcación territorial del estado de Tlaxcala en quince distritos electorales uninominales locales, así como sus respectivas cabeceras distritales y las secciones electorales que componen a cada uno de ellos. En consonancia, el artículo 34 de la Constitución Política local determina que "la demarcación de los quince distritos electorales uninominales será la que realice el Instituto Nacional Electoral", y que "para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado".

Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público local responsable de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, como está establecido en el artículo 95 constitucional local, y, en consecuencia, también en lo que concierne a las elecciones de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, se sujetó a la normatividad general y a la local a efecto de convocar a elecciones ordinarias de diputados locales por ambos principios, dar inicio al proceso electoral 2015-2016, preparar todo lo concerniente a estas elecciones, realizar y vigilar la jornada electoral, computar y calificar los resultados electorales, hacer entregar de las constancias de mayoría relativa y asignar las diputaciones de representación proporcional.

De acuerdo con los artículos 50, fracciones II y VII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 142 y 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos ejercieron su prerrogativa de solicitar el registro de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, en el plazo del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis; y lo mismo hicieron los ciudadanos que quisieron y se postularon por vía independiente, pero éstos últimos solamente al cargo de diputados de mayoría relativa, en los términos



de los artículos 292, 308 y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Así, de conformidad con lo que se establece en el artículo 33 fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los partidos políticos procedieron a registrar candidatos por sí mismos o en común a diputados de mayoría relativa para por lo menos diez distritos, a efecto de poder registrar sus listas de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional. Aquellos partidos que registraron candidaturas para por lo menos diez distritos electoral uninominales de modo individual o en candidatura común, conforme al artículo 33, fracción II, de la Constitución Política local, pudieron asimismo participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez realizados los cómputos distritales de resultados electorales.

B. Conceptos en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, en correlación con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, están establecidas las bases del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos siguientes (se cita completo, tal cual, para su mejor interpretación):

ARTÍCULO 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.
- II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes;

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación;

VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente, e

b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. DEROGADA.

VIII. DEROGADA.



IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.

En esencia, estas mismas disposiciones relativas a los resultados electorales, la calificación electoral, los conceptos de asignación de diputaciones de representación proporcional y el procedimiento aplicable para dicha asignación, se encuentran establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 278, y constituyen la configuración legal de las bases constitucionales locales.

C. Sobrerrepresentación permitida constitucional y legalmente y votación base para calcularla.

Toda vez que previamente al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional o durante su desarrollo es posible que uno o más de los partidos políticos se encuentren en la hipótesis de exceder la sobrerrepresentación autorizada, es conveniente precisar que este límite se ha erigido en México, bajo un sistema mixto que funciona conforme a dos principios electivos, uno de mayoría relativa y otro de representación proporcional, a fin de garantizar efectivamente que el porcentaje de diputaciones que obtiene un partido político por ambos principios electivos corresponda en la medida de lo posible a su porcentaje de votos emitidos más ocho puntos. Puesto que en todo sistema electoral mixto se tiende a generar un rango más abierto entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación política, que puede incluso ser visualizada por medio de una gráfica de coordenadas cartesianas, el constituyente permanente consideró, mediante reforma constitucional electoral de 1996, que la sobrerrepresentación política debía tener límites, tanto en el ámbito federal como en el local, para evitar que se profundizara la subrepresentación en los órganos colegiados legislativos o se perdiera su control.

Por lo anterior, el constituyente permanente introdujo el factor único y preciso de "ocho puntos" adicionales al "porcentaje de votación emitida" de cada partido político como margen de sobrerrepresentación autorizada y, por tanto, controlada. Del mismo modo, como producto de la reforma constitucional en materia electoral de 2013-2014, el constituyente permanente incorporó también el factor de control de la subrepresentación

exactamente inverso al de sobrerrepresentación, es decir, en "menos ocho puntos porcentuales". De manera que el rango o margen de la subrepresentación es simétrico al de la sobrerrepresentación.

Es relevante señalar, además, que tanto la Constitución Política Federal (párrafo tercero de la base II del artículo 116) como la Constitución Política local (párrafo in fine de la base VI del artículo 33) establecen con precisión a la "votación emitida" como base de la medida de la sobrerrepresentación política. Sin embargo, los párrafos segundo y tercero del artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establecen lo siguiente:

"En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a **su porcentaje de votación válida**".

"En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

De lo visto, se advierte que la Constitución Política local establece de manera precisa a la VOTACIÓN EMITIDA como base para determinar la sobrerrepresentación política, de plena conformidad con la base establecida por la Constitución Política federal en su artículo 116, base II, párrafo tercero, y evidentemente en total congruencia con la base originaria establecida en esta misma ley fundamental, en su artículo 54, base V, obligatoria para calcular el límite de sobrerrepresentación aplicable en el procedimiento de asignación de las doscientas diputaciones representación proporcional que integran a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se cita tal cual esta última disposición:

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un **porcentaje** del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su **porcentaje** de **votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su **votación nacional emitida** más el ocho por ciento;

Manifiesta esta contradicción normativa entre la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por un lado, y las Constituciones políticas federal y local, por otro, en lo que concierne al concepto base de votación que debe ser empleado para calcular el rango



con su límite) de sobrerrepresentación política, es claro que debe imperar el principio de Ley Suprema que se atribuye a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que todas las demás leyes deben estar conformes a ella, incluidas las leyes federales, las leyes nacionales y las leyes generales, además de las leyes de las entidades federativas y toda la normatividad de los municipios como tercer orden de gobierno. Consecuentemente. En ese tenor, para calcular el rango de sobrerrepresentación, del mismo modo que el rango de subrepresentación, este Tribunal considera que para el caso concreto sub judice debe ser empleado el concepto de VOTACIÓN EMITIDA como referente preciso que, tal cual, como se verá más adelante, incluye a los votos válidos y a los votos nulos emitidos.

No sobra reiterar que, en congruencia, la VOTACIÓN EMITIDA empleada como referente o parámetro para calcular el rango de sobrerrepresentación, e identificar así el límite que no puede sobrepasar partido político alguno para acceder a la representación política, es aplicable estricta y únicamente a este efecto y ninguno más, por lo que, al no haber determinación constitucional para su aplicación en otros cálculos y etapas relativos al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional del ámbito local, deberán aplicarse los otros conceptos de votación previstos en la Constitución Política local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

D. Conceptos de votación aplicables a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, por cuanto a la fórmula y los métodos específicos de asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 261, es importante destacar lo siguiente en lo que concierne a la votación que se deberá tomar en cuenta:

El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una **primera ronda** se aplicará el **método de cociente electoral** y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su **votación** contenga dicho cociente; y

II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una **segunda ronda** se aplicará el **método de resto mayor** y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En correlación con esto, el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala define los conceptos de votación aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral y resto mayor:

Artículo 238. Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;
- II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;
- III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:
- a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e
- b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;
- IV. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse;
- V. Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Cabe precisar desde ahora que, de conformidad con el párrafo tercero de la base II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el porcentaje constitutivo del margen de sobrerrepresentación autorizado (o permisible) es de ocho puntos con respecto de "su porcentaje de votación emitida". Consecuentemente, en esos términos ese será el concepto de margen de sobrerrepresentación que se aplicará en cada momento en que se verifique el supuesto correspondiente para cada partido político.



Asimismo, es pertinente invocar el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece que, "Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes", por lo que es claro que la **votación estatal emitida** a considerar en el procedimiento excluye tanto a los votos nulos como a los votos obtenidos por los candidatos independientes.

En congruencia con lo anterior, como lo establece el inciso b) de la fracción III del artículo 238 de esta misma ley invocada, en sentido estricto la votación total efectiva se compone solo de los votos de los partidos que participan en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez descontados los votos nulos, los votos emitidos por candidatos independientes, los votos emitidos por candidatos no registrados y los votos de los partidos que no tienen derecho a participar en este procedimiento, sea porque no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida emitida o que, si lo obtuvieron, se encuentran sobrerrepresentados con las diputaciones obtenidas en mayoría relativa o bien, que de asignárseles una diputación de representación proporcional, quedarían sobrerrepresentados de entrada por encima su votación emitida más ocho puntos que permite la ley como margen de sobrerrepresentación.

II. OPORTUNIDADES, RESTRICCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL ACCESO AL PROCEDIMIENTO Y A LA ASIGNACIÓN DURANTE SU DESARROLLO

Como se constata de lo que establecen los artículos 33 de la Constitución Política local, así como los artículos 258 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán cumplir con las siguientes condiciones asociadas con el registro de candidatos y la votación total válida emitida:

- i) Haber participado con candidatos propios o en coalición o en candidatura común a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.
- ii) Haber obtenido cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

Derivado de lo anterior, se identifican así varios candados, restricciones o límites aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los supuestos en que pudieran encontrarse adicionalmente para tener derecho a participar o no de la asignación de dichas diputaciones.

Con la finalidad de explicar el tipo de restricciones o límites que impone la ley para acceder al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional o para continuar en él, así como para identificar con claridad y precisión los casos de sobrerrepresentación y sus excepciones, y el número máximo de diputaciones que un partido político puede obtener del total que integran la legislatura local, es conveniente incorporar una tipología de **oportunidades**, restricciones y excepciones, lo cual significa el uso de un lenguaje complementario al que se encuentra en los enunciados legales, sólo para efectos de dar claridad al sentido y el alcance de las reglas. No sobra decir que estamos hablando precisamente de **oportunidades**, restricciones y excepciones legales y constitucionales que pueden ser señaladas en términos de una tipología de hipótesis para facilitar su comprensión, lo cual ya está anticipado en el Acuerdo ITE-CG 288/2016 impugnado, pero que este Tribual considera conveniente precisar, a saber:

- a) Primera restricción de acceso (o candado de accesibilidad) por lista de candidatos a diputados de representación proporcional. Todo partido político o coalición debe acreditar que registró una lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).
- b) Segunda restricción de acceso (o candado de accesibilidad) con mínimo de candidatos a diputados de mayoría relativa. Todo partido político o coalición debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales (artículos 33, fracción I, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).

- c) Tercera restricción de acceso (o candado de accesibilidad) por votación válida mínima. Cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida, tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados locales de representación proporcional, lo cual no se traduce necesariamente en una participación efectiva en la asignación, porque el cálculo inherente al desarrollo del procedimiento puede indicar, por ejemplo, que si se asignara una diputación local de representación proporcional a un partido que obtenga "N" diputaciones de mayoría relativa, que por sí mismas representen un porcentaje superior en 8% de su votación emitida (que es el margen de sobrerrepresentación permisible o legal y constitucionalmente establecido), colocaría a dicho partido en el supuesto de una sobrerrepresentación no permisible o no autorizada (artículos 116, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).
- d) Restricción de sobrerrepresentación (o candado de permisibilidad por cálculo inicial). Para todo partido político existe un solo e igual margen de sobrerrepresentación de hasta 8 puntos adicionado a su porcentaje de votación emitida. Esto significa que el partido político puede obtener un porcentaje total de diputaciones (sea sólo por el principio de representación proporcional o además por el principio de mayoría relativa), siempre que en ningún caso este porcentaje exceda a su porcentaje de votación emitida más 8 puntos (artículos 116, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 261, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).
- e) Restricción de sobrerrepresentación (o candado de permisibilidad por cálculo preventivo ex ante o durante el desarrollo del procedimiento). En la verificación del ejercicio del derecho a participar en cualesquiera de las rondas de asignación, o bien con base en el cálculo previo al inicio del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, ningún partido tendrá una proporción de diputados locales —por ambos principios o bien sólo de representación

proporcional— que sea superior a su porcentaje de **votación emitida** más 8 puntos (artículos 116, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 261, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).

- f) Excepción de sobrerrepresentación (o candado de limitación originaria). Un partido político puede estar sobrerrepresentado por encima del margen permisible de sobrerrepresentación (porcentaje de su votación emitida más 8 puntos) únicamente con sus propias diputaciones de mayoría relativa; pero esta situación de entrada le impide participar en cualquier ronda de asignación de diputaciones de representación proporcional (artículos 116, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 261, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala), por lo que esta hipótesis tiene un doble sentido, cada uno o ambos al mismo tiempo aplicables según el caso concreto relacionado por partido político: el de excepción y el de restricción o limitación originaria.
- g) Restricción absoluta (o candado de imposibilidad de representación por número máximo).- Ningún partido político tendrá más de quince diputados locales conjuntamente por ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículos 33, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).

De modo complementario, los artículos 32, 33 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 147, 246 y 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen los supuestos siguientes para efectos de asignación:

- i) La lista de diputados locales por el principio de representación proporcional de cada partido político se compone con diez fórmulas, conformadas cada una con un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género y ordenadas progresiva y sucesivamente con alternancia de género entre ellas, independientemente del género con el que inicien o terminen.
- ii) La asignación se lleva a cabo siguiendo el orden de prelación de la lista de fórmulas de diputados locales por el principio de representación proporcional, es decir, siguiendo el orden que



tuviesen las fórmulas de candidatos en las listas registradas, independientemente del género con el que inicien o terminen.

- iii) El porcentaje mínimo para acceder a una diputación local por el principio de representación proporcional es de 3.125% (tres punto ciento veinticinco por ciento) de la votación total válida, la cual se obtiene solamente durante el desarrollo del procedimiento de asignación de este tipo de diputaciones.
- iv) Toda vez que no existe disposición jurídica alguna que establezca un esquema semi-abierto de integración de la legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, como es el caso de algunas de las otras entidades federativas, esto significa que para el caso estatal concreto se deben asignar necesariamente las diez diputaciones locales por el principio de representación proporcional a fin de cerrar o completar la integración de la legislatura local con veinticinco diputaciones por ambos principios electivos.
- v) Existe un límite de sobrerrepresentación para todo partido político de 8 puntos adicionales a su porcentaje de votación emitida, equivalente a dos diputaciones de un total de veinticinco por ambos principios; y este límite es invariable para todos los casos, por lo que es posible calcular en todo momento del desarrollo del procedimiento de asignación tanto sobrerrepresentación autorizada legal y constitucionalmente como cada caso de mayor o menor exceso sobrerrepresentación. En otras palabras, también es posible calcular los rangos de sub-representación en que pueden encontrarse cada uno de los partidos políticos.
- vi) De diputaciones las diez locales por el principio representación proporcional, cantidad inicialmente una indeterminada se reparte en una primera ronda por el método de cociente electoral; la cantidad restante, en una segunda ronda por el método de resto mayor, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar, es decir, hasta completar la asignación de esas diez diputaciones.

Conforme a las hipótesis de asignación de diputaciones de representación proporcional, figuradas como candados o limitaciones, oportunidades y excepciones de acceso, es claro que un partido político puede encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- a) No obtener por lo menos una diputación local por el principio de representación proporcional de inicio, a pesar de haber obtenido por lo menos el 3.125% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal, ya que simultáneamente puede encontrarse en el supuesto de exceder el margen permisible de sobrerrepresentación, tan sólo con su cantidad de diputaciones locales de mayoría relativa, o en la posibilidad de excederlo si —en el cálculo previo— se le otorgara por lo menos una diputación local por el principio de representación proporcional, si ya tuviese alguna diputación local de mayoría relativa;
- b) Obtener sólo alguna diputación local por el principio de representación proporcional de entre las que pudieran resultar en el cálculo global para la ronda en que se aplica el método de cociente electoral, ya que de obtener una más puede hacerle exceder el margen de sobrerrepresentación permisible; y
- c) Obtener alguna diputación local por el principio de representación proporcional en la primera ronda, pero ninguna en la siguiente, debido al agotamiento sucesivo del orden descendiente de los restos de votación, lo que se advierte como una posición de menor oportunidad sucesiva en la estructura descendente de los diversos "restos mayores".

III. LA PERSPECTIVA DE PARIDAD DE GÉNERO Y SUS LIMITACIONES DE APLICACIÓN

Con la reforma político-electoral de 2013-2014 de orden constitucional y legal, en el artículo 41, párrafo segundo de su base I, de la ley fundamental, se incorporó el principio de "entre los géneros" que, asimismo, debe ser considerado como un derecho para mujeres y hombres a fin de ser incluidos en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, en todas las oportunidades de acceso a la representación política, a través de "candidaturas a legisladores federales y locales". Aunque es evidente que en este dispositivo constitucional —y aun en el artículo 115 de esta misma ley fundamental, que se refiere a la institución del Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal— no hay referencia a la aplicación de dicho principio a la elección de integrantes de ayuntamientos. Este órgano jurisdiccional



considera que esto no es óbice para que las legislaturas de las entidades federativas, en conexidad con su libertad de configuración legal, determinen la creación de normas de paridad de género que incidan en la postulación de candidatos a integrantes de ayuntamientos y aun en la integración del órgano de gobierno de todos los municipios mexicanos. Sin embargo, en las legislaciones electorales locales, como en la del estado de Tlaxcala, no es generalizada la aplicación del principio de paridad de género a todos los momentos de participación en los asuntos políticos y públicos a que tiene la ciudadanía, y consecuentemente, ahí donde no existe norma expresa para esta aplicación extensa y generalizada, o es imposible deducirla por interpretación, la autoridad no puede ser arbitraria y tratar de hacer aplicaciones normativas sin fundamentación alguna, incluso con la posible afectación negativa de otros principios.

Es bien determinado constitucionalmente que toda autoridad está obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de orden interno y convencional, incluido el derecho humano a la paridad en los procesos de acceso al poder político, a los asuntos públicos y a la representación política, pero la competencia de la autoridad local no está determinada o debidamente definida para que de modo directo se aplique un precepto constitucional o se extienda la aplicación de un principio constitucional ahí en donde, por el contrario, ha quedado acotado a las candidaturas a legisladores federales y locales. Es sintomático, por cierto, que el constituyente permanente olvidó incluir en la Constitución Política federal a los ayuntamientos, como órganos de gobierno municipal de gran trascendencia histórica y política que deben reflejar valores y principios que contribuyan a hacer efectiva la inclusión igualitaria de hombres y mujeres en los cargos públicos municipales. La vía jurisprudencial, que continuamente es actualizada por ejercicio de la facultad de control constitucional, conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de modo concentrado a través de la acción de inconstitucionalidad) y al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (a través de algunas de los medios que forman parte del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral), ha sido la idónea para subsanar la ausencia de sentido, de significado o de contenido práctico normativo, o de plano la ausencia de normas en materia electoral que materialicen los principios expresos o subyacentes en el orden jurídico que constituyen mandatos de optimización a efecto de realizar plenamente -como finalidad última del Estado constitucional democrático y de derecho- los derechos humanos por igual, sin discriminación alguna. Por analogía con la Tesis Jurisprudencial 1/2012 (9ª)³, si bien dichas ausencias no deben ser obstáculo para que la autoridad jurisdiccional oriente sus actos, quedan así obligados a sujetarse a principios que son cardinales en el orden jurídico a fin de aplicar debida justicia y ser garantes en todo momento de los derechos humanos.

De ese modo, por vía jurisprudencial, y porque los principios constitucionales constituyen mandatos de optimización de especial trascendencia, es que la autoridad de plena jurisdicción ha tenido que ejercer su facultad de proyección normativa para la mejor aplicación generalizada de normas ambiguas, difusas o confusas, o incluso para los casos de omisión legislativa que tienen consecuencias graves para el cumplimiento de las finalidades del Estado constitucional y democrático. No obstante, la jurisprudencia es tan sólo una de las fuentes del derecho y, por tanto, no es sustitutiva de la norma escrita y vigente; es su fuente de luz, por interpretación, pero no está diseñada para reemplazar o negar o expulsar a las leyes escritas y vigentes, salvo los casos determinados de declaración de inaplicación normativa a un caso concreto o de declaración de inconstitucionalidad o invalidez de normas específicas por control abstracto.

Es altamente notorio que, en el caso que nos ocupa, de asignación de diputaciones de representación proporcional con base en el marco jurídico vigente, de orden interno y convencional, en la aplicación jurisprudencial y en los antecedentes generados por la autoridad de plena jurisdicción a través de

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Amparo directo en revisión 944/2005. ********. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 337/2009. ******. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo directo en revisión 1449/2009. **********. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1450/2009. ***********. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo en revisión 131/2011. *********. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe. ******** "En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión Pública se suprimen los datos personales."



sentencias, es oportuno, pero también prudente, dar justa conexidad a la normatividad aplicable y a los enfoques garantista y principialista, que permita resolver con ponderación las impugnaciones que han sido consideradas en este expedientes y sus acumulados.

La Jurisprudencia 6/2015 del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES", recoge con excelencia el alcance del principio de paridad de género y la persecución de la finalidad del Estado constitucional en materia de participación política y electoral, del modo siguiente:

> "[...] la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno".

No obstante que en la normatividad electoral secundaria aplicable al orden local el legislador tiene la libertad de configuración legal, no puede establecer normas que incorporen mayores restricciones al ejercicio de derechos que las que ya están establecidas en la ley fundamental, y tampoco puede contravenir preceptos y principios constitucionales, incluso convencionales. Sin embargo, en la otra dimensión de esa libertad de configuración legal, el legislador local sí puede maximizar los derechos amparados en los preceptos

[&]quot;PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES. ESTATALES Y MUNICIPALES. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno".

y principios constitucionales y aun en la normatividad convencional; y esto es totalmente congruente con el principio pro persona o *pro homine*, pues este significa que toda autoridad está obligada a aplicar las normas de fuente interna o de fuente internacional que más favorezcan un derecho humano bajo su tutela; al efecto se cita la Tesis 1ª./J. 107/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.⁵

Ahora bien, en el trabajo que la Mtra. Roselia Bustillo Marín preparó para los cursos del Centro de Capacitación Judicial Electoral (del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), denominado Líneas Jurisprudenciales. Equidad de Género y Justicia Electoral, 6 se resume un criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del modo siguiente: "La equidad de género debe observarse permanentemente. Desde el registro de los candidatos hasta la jornada electoral. (La cuota de género no es un requisito de elegibilidad)". Este criterio se desprende, a decir de esta autora, del juicio SUP-JRC-584/2007, en el que "la actora impugnaba la supuesta ilegalidad en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, al observar que los candidatos no cumplían con los requisitos de elegibilidad, como lo era la acción afirmativa de género". "La Sala Superior argumentó que los requisitos de elegibilidad deben estar previstos en forma expresa en la Constitución o en la ley, en este caso, en ninguna legislación del estado de Veracruz se contemplaba como requisito para ocupar el cargo de edil el pertenecer a determinado género". "Si bien hay requisitos tanto de elegibilidad como para el registro de candidatos, los elementos regulados para uno y otro son distintos en cuanto a las acciones afirmativas de género. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que la cuota de género que deben respetar los partidos políticos y coaliciones al momento de

 $^{^{5}}$ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Áhora bien, en el subuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2. Décima

Época. Pág. 799.

⁶ Mtra. Roselia Bustillo Marín, *Líneas jurisprudenciales. Equidad de género y justicia electoral*, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, 43 páginas. Enlace: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf



registrar a sus candidatos, no es un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo para el que resulte electo, por lo que, sólo es exigible durante la etapa del proceso electoral [relativa a su preparación y hasta la jornada electoral]". Este criterio puede ser actualizado cuando se trata de la paridad de género, principio que sustituye al de equidad de género precisamente con la reforma político-electoral de 2013-2014, y que puede ser considerado como superior a aquel en tanto que tiene la finalidad de materializar la igualdad efectiva entre género en el acceso a la representación política, en la participación política y en el acceso a los asuntos públicos.

En ese mismo trabajo de la Mtra. Roselia Bustillo Marín, en el que analiza la diversidad de criterios utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la equidad y la paridad de género en varias sentencias, 7 se concluye lo siguiente:

"La Sala Superior sostuvo la importancia que debe tener el principio de equidad de género en el estado democrático de derecho. Pues, para que éste último se diera plenamente, se requería de la participación política efectiva, en condiciones de igualdad tanto de las mujeres como de los hombres y para lograrlo se debían implementar medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidieran a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular. El TEPJF indicó que para corroborar que haya sido adecuada la decisión del partido político de privilegiar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en materia político electoral, era necesario realizar un test de proporcionalidad. Después de la aplicación del test, la Sala señaló que en el caso concreto, la determinación del partido político de sustituir las fórmulas de candidatos integradas por los actores, para cumplir con los principios constitucionales del Estado democrático de Derecho, resultaba idónea, proporcional, necesaria y razonable. En dicha decisión, el tribunal realizó una interpretación armónica conforme a la Constitución y los tratados internacionales, que prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. Asimismo, atendiendo al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se advertía que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituían principios democráticos que perseguían un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros. Por lo tanto, la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resultaba eficaz si se tomaban las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría, integrara dichas 35 candidaturas, y con ello, se generaba la posibilidad real de acceder a la representación política nacional. Es por ello que la Sala Superior consideró que la

⁷ De 2006 a 2012, anteriores a la sustitución del principio de equidad de género por el de paridad de género, el cual, a su vez, fue incorporado en el texto constitucional federal por decreto de reforma publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

medida adoptada por el partido político responsable de cancelar las mínimas candidaturas necesarias para sustituirlas por otras de género distinto, y que la limitación al derecho a ser votado atendía al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dotaba de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular".

Es pertinente en esta parte señalar cinco cosas especialmente relevantes que ayudan a precisar el alcance de la aplicación del principio de paridad de género por cuanto a la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual será de utilidad práctica en la presente resolución:

En **primer lugar**, la Constitución Política federal obliga a aplicar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de legisladores federales y locales.

En **segundo lugar**, la citada Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio mayor alcance a la determinación constitucional al aplicarla también a elecciones municipales.

En **tercer lugar**, el estudio de diversos criterios emitidos por dicho Tribunal en materia de género, que tuvo a bien realizar la Mtra. Roselia Bustillo Marín, tiene una función orientadora extraordinaria, precisamente porque contribuye a precisar una tendencia ascendente de inclusión igualitaria de mujeres para efectos de acceso a la representación política, toda vez que la equidad y la paridad de género, al adoptar una condición imperativa, han acelerado la producción de un mayor equilibrio entre géneros para la integración de los órganos colegiados de representación política.

En cuarto lugar, sin embargo, al contar con una normatividad que no ha incorporado todas las dimensiones y los momentos posibles para realizar la paridad de género, sin excepciones, como es el caso del estado de Tlaxcala, existe un alto grado de dificultad para considerar este principio si la normatividad no prevé mínimamente su aplicación a otras dimensiones y sucesivos momentos, hasta su exhaustividad o, por lo menos, su maximización posible. No obstante, la determinación normativa de satisfacer todas las dimensiones posibles por lo menos hasta la postulación y el registro de candidaturas, justifica plenamente que la paridad de género no sea revisable durante el procedimiento de asignación de cargos públicos de representación proporcional.



En quinto lugar, es conveniente no pasar por inadvertido que, en los casos en que no se observó la paridad de género al momento de la postulación de candidaturas en elecciones locales o municipales, sea por omisión legislativa o por un déficit normativo local, incluso por una omisión operativa, la Sala Superior consideró, entonces, la imperiosa necesidad de subsanar la evidente desigualdad que ello genera a la hora de integrar los órganos de representación política, por lo que excepcionalmente se trata de casos para los cuales la observancia de la paridad de género se cumplió ex post, es decir, a fin de reducir el daño a un derecho de las mujeres que debió ser protegido y garantizado desde el momento de la postulación de candidaturas. Esto queda muy en claro en el expediente SUP-REC-46/2015, relativo al estado de Morelos, cuya legislación no contempló la afectación de las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico para la composición de la planilla de fórmulas de candidatos a integrantes de ayuntamientos. Así, "ciertamente, las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico que integran la planilla, no pueden quedar exentas del principio de paridad toda vez que, como ya se ha explicado en esta sentencia, la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no". Así, no sólo se protegió y garantizó la paridad de género total en su dimensión vertical, sino también, al considerarse en dicha sentencia la totalidad de planillas a ser postuladas por un partido político o coalición, la paridad de género en su dimensión horizontal.

Con relación a este último punto, la Sala Superior argumentó lo siguiente:

"En esa virtud, la alternancia es la providencia óptima a favor del acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, ya que sus alcances van mucho más allá de permitir la inclusión de candidaturas de ambos géneros intercaladas e, incluso, de garantizar que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento electo; la auténtica y más relevante meta de la alternancia entre candidaturas radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo".

"Esa meta sólo se logrará alternando fórmulas de diferente género a lo largo de toda la planilla, comenzando desde la fórmula que encabeza la planilla —la de candidatos, propietario y suplente, a presidente municipal y síndico— sin interrupción y hasta la última fórmula de la lista de candidatos a regidores".

Como en el caso del estado de Morelos, con la sentencia de clave SUP-REC-46/2015, la autoridad jurisdiccional ha tratado de corregir la evidente

desventaja en la que se ha encontrado el género femenino en la conformación de la totalidad de una planilla o lista de candidatos, al haber adoptado acciones afirmativas excepcionales, pero al mismo tiempo urgentes y oportunas a efecto de incidir en la integración del órgano colegiado de representación política.

Debe advertirse, sin embargo, que cuando la normatividad local no anticipa de modo alguno que se puede proceder a asignar los cargos de elección popular obtenidos por el principio de representación aplicando la paridad de género vertical, con una alternancia secuenciada, sin interrupción, las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben abstenerse de actuar en contrario. Y, de hecho, no se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo haya hecho así o lo haya autorizado así a través de la jurisprudencia. Esta precisión de que la protección y garantía de la paridad de género no ocurren al margen del marco jurídico aplicable al caso concreto, pero tampoco como un direccionamiento discrecional, puede ser, además, confirmada en los juicios de clave SUP-REC-840/2015 y SUP-REC-724/2015 y acumulados, en los cuales se advierte que la legislación aplicable es muy clara por cuanto a que la aplicación de la paridad de género procede en distintas dimensiones y con obligado énfasis en la conformación de las fórmulas, las listas de fórmulas y las planillas de fórmulas de candidatos a los diversos cargos de elección popular, sean postuladas por partidos políticos o de manera independiente a ellos, y que el cumplimiento de ese tipo de estructura normativa, por lo menos hasta la aprobación del registro de las candidaturas, da por satisfecha la sujeción de los partidos y las asociaciones independientes al principio igualitario para dar efectividad posterior inmediata a la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de representación política.

Así lo dejó precisado en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro REPRESENTACION PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS⁸, que en su parte medular

⁸ Jurisprudencia 36/2015. "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad estantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese



señala que, "por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral" (este órgano jurisdiccional local agrega el subrayado con negritas). Esto es, sólo en el caso concreto en que la paridad de género no se ha seguido de inicio y se coloca a alguno de los géneros en una situación discriminatoria que puede incidir en una mayor desventaja al momento de la integración del órgano colegiado de representación política, con lo cual se difumina o se colapsa notoriamente la consecuencia de dicho principio en términos de una reducción sensible de la inclusión igualitaria de uno y otro género, excepcionalmente "la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral". Por lo demás, es claro que esta jurisprudencia es aplicable a situaciones excepcionales y que ella misma reconoce que la regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, consiste en respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Enseguida, en la misma jurisprudencia se aprecia que indica "... De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional", de lo que se advierte con claridad que, además de lo citado y analizado en el párrafo anterior, debe siempre atenderse a las reglas específicas de la ley aplicable al caso concreto.

Por lo que en ese sentido se concluye que la interpretación correcta de tal jurisprudencia lo es en el sentido de que, el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por la autoridad (administrativa o judicial) será excepcional y sujeta a las disposiciones de la ley aplicable.

Así, en sentencia con clave SUP-REC-840/2015, para resolver un caso concreto de integración de un ayuntamiento, en un municipio del estado de Tabasco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó apegarse a la regla general referida, del modo siguiente:

"La asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional se debe de hacer **invariablemente** en el orden en el cual fue registrada la lista de candidatos. Es decir, en el orden propuesto por el partido político o coalición y que, en su momento, fue aceptado por la autoridad administrativa electoral".

. . .

"La anterior previsión se observará, siempre que no exista alguna otra disposición establecida en el Estatuto del partido político que postuló a esos candidatos o, en su caso, en el convenio de colación o de candidatura común" (sic), todo lo cual es parte de la esfera de autorganización de los partidos políticos y aun de las asociaciones de ciudadanos interesados en postular candidatos independientes.

En esa misma sentencia (SUP-REC-840/2015), se concluye con lo siguiente (literal):

"Visto lo anterior, se tiene que esta Sala Superior ha sostenido que, en cuanto a la paridad, está prevista para las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos que se rigen bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para cada uno de estos principios se deben generar reglas que instrumenten la paridad, entre las que se puede encontrar:

- i) La integración del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en las listas,
- ii) La obligación de que titular y suplente sean del mismo género,
- iii) La prohibición de asignar exclusivamente a un género distritos perdedores,
- iv) El diseño de listas bajo un esquema de alternancia, y
- v) De preferencia, las listas respectivas deberán iniciar con el género subrepresentado o bien, que en el caso de que la integración del órgano respectivo sea impar, él número sobrante le corresponda, igualmente, al género subrrepresentado".

Ahora bien, tratándose de la regla general, la ponderación normativa (de reglas y principios) para la asignación de cargos de elección popular, la función de autoridad que se encuentra más próxima al momento de integración de los órganos de representación política o que tiene efecto



directo para producir esta consecuencia, presupone estrictamente que: a) no hay normas expresas que determinen que la aplicación de la paridad de género —en su dimensión vertical y por alternancia de cargos asignados (no de candidaturas)— se hace extensiva bajo la forma de un segundo arreglo simétrico por alternancia para la integración de un órgano colegiado de representación política; y/o b) se ha cumplido de modo exhaustivo con la paridad de género en lo que corresponde a los partidos políticos que postulan a su candidatos, en atención a su esfera de autorganización, siempre que ésta sea concordante con el principio democrático y a la propia ley fundamental, al mismo tiempo que los partidos y las asociaciones independientes asumen su obligación de sujetarse también a los preceptos y principios constitucionales y convencionales, hasta la etapa de la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.

A su vez, la resolución de expediente SUP-REC-724/2015 y acumulados, clarifica de manera extraordinaria una serie de directrices que son útiles a la aplicación de la paridad de género en la línea de la regla general. Se citan tal cual:

"En precedentes recientes, concretamente en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015, esta Sala Superior estableció como criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las siguientes directrices:

"El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 constitucional se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres.

"Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

"La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas constituye una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que desde el inicio de la contienda electoral las condiciones sean iguales para que los electores puedan elegir en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, a las y los candidatos de su preferencia.

"Por ende, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en el plano político en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación.

"La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

"Para atender el marco constitucional, convencional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género, en principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación por el principio de representación proporcional para la integración de los órganos de representación popular, puesto que la implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular (base del principio democrático), la certeza y el derecho de auto organización de los partidos políticos, puesto que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional, en principio, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de los cargos a distribuir, la cual se materializa con base en los resultados de la votación.

"Se parte del supuesto de que por la forma como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

"Lo anterior no impide la adopción de medidas específicas para favorecer en determinados casos una integración paritaria a fin de promover la participación política de determinados sectores de la sociedad, en particular de las mujeres, siempre que con ello no se afecte de manera desproporcionada alguno de los otros principios que inciden en la integración de los órganos de representación proporcional, por lo que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso" (subrayado con negritas, en este párrafo, por este órgano jurisdiccional local).



Toda vez que para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Tlaxcala los partidos políticos que contendieron en la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional se atuvieron al principio de paridad de género, en los términos de la legislación local y, en su caso, de los criterios aplicados en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se subsanaran oportunamente los casos revisados judicialmente con relación a la dimensión horizontal o a la dimensión vertical con alternancia total de paridad de género, todo lo cual obra en diversos Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este órgano jurisdiccional verifica que no existe excepción alguna relativa al principio de paridad de género, específicamente hasta el momento de la postulación y el registro de candidaturas mencionadas.

De todo lo anterior se desprende así que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el caso concreto *sub judice*, debió ser aplicada la regla general consistente en "respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada", como lo determina la citada Jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", y que, si bien en el desarrollo del procedimiento de asignación deben ser considerados de modo ponderado los diversos principios aplicables, no es el caso excepcional para el estado de Tlaxcala reiterar la aplicación del principio de paridad, toda vez de que éste fue atendido por vía administrativa o por vía jurisdiccional con oportunidad en sus dimensiones previstas, sea con un efecto correctivo o incluso represivo.

IV. VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CONTENDIENTES.

Ahora bien, conviene tener en claro que en el desarrollo del cálculo de la asignación de diputaciones de representación proporcional se tomará en cuenta:

a) La cantidad total de votos emitidos para la elección de diputados de representación proporcional, que es exactamente equivalente a la del total de la elección de diputados de mayoría relativa, con la consideración de que en ésta participaron partidos individualmente, partidos por candidatura

común y candidatos independientes, además de que se emitieron votos por candidatos no registrados y se registraron votos nulos;

- b) La votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y los candidatos independientes que hubieren sido registrados para contender, porque con base en esa votación se determinada de inicio quiénes tienen o no tienen derecho a participar en el procedimiento; y
- c) El **número de diputados de mayoría relativa por partido político**, según sus triunfos por distrito electoral uninominal.

En esos términos, de los cómputos distritales y de la calificación efectuada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tenemos la siguiente TABLA:

Votación obtenida por partido político, candidatura común y candidatura independiente, por distrito electoral DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES PARTIDO п VIII IΧ XIII XIV XV TOTALES PAN 6.490 7.836 7.171 5.814 13,913 3,320 5.248 9.285 5.949 7.237 6,958 6.435 7.620 6.003 10.464 109,743 PRD 3.267 5,426 1,616 7,201 1,814 8,966 9,910 9,955 5,534 3,191 4,300 11,351 8,380 7,319 8,480 96,710 1,250 920 1,802 838 1,048 1,464 883 1,203 7,766 1,263 1,860 1,430 1383 1,761 2,517 27,388 PT PVEM 2,151 1314 2,071 9,513 1.876 2.452 1.516 4.009 PAC 3.232 6.049 2.314 2 634 4.384 50,410 9,120 5,915 1.621 1238 579 5.732 31.159 MORENA 2.703 1.984 2,023 4,225 2,640 3.801 4,219 4,442 3.583 1,915 4,611 4.008 54,612 6,316 PES 304 570 1336 14,437 6.458 7.843 10,510 8.324 11.729 10.636 81,719 IRASEMA 1.287 VA7OUF7 1.565 1 1,565 3,909 1 630 1 797 1 680 1 792 1 492 2 674 2 335 2 123 2 337 1.852 2 302 2.581 2 017 2.357 NULOS 30.685 40.860 33.343 581.051 40.019 45.406 OTACIÓN POR

TABLA 1 (ITE)

Ahora bien, conforme a los datos concentrados en la TABLA 1 (ITE) y a la cláusula CUARTA del convenio de candidatura común para la elección de diputados de mayoría relativa, celebrado entre los institutos políticos PRI (Partido Revolucionario Institucional), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y NA o PANAL (Partido Nueva Alianza), es necesario desglosar la votación que corresponde a cada uno de ellos en el conjunto de partidos políticos.

37,896

39,667

31,491

33,083

42,825

39,535

40,843

38,486

550,366

41,979

38,186

30,270

OTACIÓN VÁLII 31,940

35,344

34,824

33,997



Conforme a la TABLA 1 (ITE), consideramos los siguientes resultados. En lo que interesa, se obtienen las votaciones correspondientes a la candidatura común en los diferentes distritos, indicando los partidos políticos integrantes de la misma que participaron en cada distrito electoral, siendo la siguiente:

Partido		DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES														
	_		III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	χ	XI	XII	XIII	XIV	XV	Totales
PRI-PVEM-PANAL	7,967	6,458		7,843	7,245		10,510	8,324	7,189			11,729	3,818	10,636		81,719
PRI-NA			11,277			7,414				9,307	10,746				9,277	48,021
TOTAL	7,967	6,458	11,277	7,843	7,245	7,414	10,510	8,324	7,189	9,307	10,746	11,729	3,818	10,636	9,277	129,740

Luego, se procede a restar de la votación total válida de cada distrito lo correspondiente al 4.5%, lo cual se otorga al PVEM y el 7%, mismo que se otorga al PANAL, dejando al PRI el remanente de la votación obtenida por la candidatura común en el respectivo distrito, como se ilustra en seguida:

Partido		DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES														
	1	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	χ	XI	XII	XIII	XIV	XV	Totales
VOTACIÓN VÁLIDA	31,940	35,344	34,824	33,997	30,270	38,186	41,979	37,896	39,667	31,491	33,083	42,825	39,535	40,843	38,486	550,366
PVEM	1,437	1,590		1,530	1,362		1,889	1,705	1,785			1,927	1,779	1,838		16,843
PNA	2,236	2,474	2,438	2,380	2,119	2,673	2,939	2,653	2,777	2,204	2,316	2,998	2,039	2,859	2,694	37,797
PRI	4,294	2,393	8,839	3,933	3,764	4,741	5,682	3,966	2,627	7,103	8,430	6,804	0	5,939	6,583	75,100
	7,967	6,458	11,277	7,843	7,245	7,414	10,510	8,324	7,189	9,307	10,746	11,729	3,818	10,636	9,277	129,740
PORCENTAJE	24.94%	18.27%	32.38%	23.07%	23.93%	19.42%	25.04%	21.97%	18.12%	29.55%	32.48%	27.39%	9.66%	26.04%	24.10%	23.57%

Como se observa, en el distrito XIII no se asigna votación al PRI, esto en virtud de que la votación obtenida por la candidatura común es de 9.66% respecto de la votación válida del distrito; por lo que, si en el orden que se indica en el convenio de candidatura común respectivo a tal porcentaje se deduce el 4.5%, resta el 5.16%, cantidad de votos que se otorgaría al PANAL, quedando un remanente de cero votos para el PRI.

Hecho lo anterior, se suma a los totales antes indicados los 9,513 votos que obtuvo el PVEM en los cinco distritos en que contendió fuera de la candidatura común, para obtener las votaciones que recibieron los tres partidos que la conformaron, quedando como sigue:

PVEM	16,843	9,513	26,356
	,	,	
PNA	37,797		37,797
PRI	75,100		75,100
TOTALES	129,740		139,253

Luego, entonces, tenemos una tabla completa con la votación total emitida que corresponde a cada partido político de modo individualizado, candidaturas independientes, candidatos no registrados y nulos.

TABLA 2 (TET)

	Votación obtenida por partido político, candidatura común y candidatura independiente, por distrito electoral															
PARTIDO							DISTRITO	OS ELECTOR	ALES UNINO	MINALES						
	_	-	-	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ХІ	XII	XIII	XIV	XV	TOTALES
PAN	6,490	7,836	7,171	5,814	13,913	3,320	5,248	9,285	5,949	7,237	6,958	6,435	7,620	6,003	10,464	109,743
PRI	4,294	2,393	8,839	3,933	3,764	4,741	5,682	3,966	2,627	7,103	8,430	6,804	0	5,939	6,583	75,100
PRD	3,267	5,426	1,616	7,201	1,814	8,966	9,910	9,955	5,534	3,191	4,300	11,351	8,380	7,319	8,480	96,710
PT	1,250	920	1,802	838	1,048	1,464	883	1,203	7,766	1,263	1,860	1,430	1383	1,761	2,517	27,388
PVEM	1,437	1,590	2,151	1,530	1,362	1,314	1,889	1,705	1,785	2,071	3,190	1,927	1,779	1,838	787	26,356
MC	1121	1,876	568	967	470	2,452	1285	954	1,516	465	337	4,009	2,271	1	1601	19,893
NA	2,236	2,474	2,438	2,380	2,119	2,673	2,939	2,653	2,777	2,204	2,316	2,998	2,039	2,859	2,694	37,797
PAC	7,106	1,349	1,722	3,232	1,932	6,049	3,620	2,314	5,244	2,634	2,697	1,500	5,044	4,384	1583	50,410
PS	749	9,120	5,915	490	707	1,621	1238	760	743	948	733	579	1420	5,732	404	31,159
MORENA	2,703	1,984	2,023	4,225	2,640	3,801	5,097	4,219	4,442	3,583	1,915	4,611	6,316	4,008	3,045	54,612
PES	1,282	304	570	492	483	1336	1143	853	1,239	711	333	1181	3,252	974	284	14,437
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	1	1	1	1,287	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1,287
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	1	1	1	1,565	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1,565
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	71	9	43	18	449	3045	29	45	81	14	0	31	25	44	3,909
NULOS	1,630	1,797	1,680	1,792	1,492	2,674	2,335	2,123	2,337	1,852	2,302	2,581	2,017	2,357	1,716	30,685
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	33,570	37,141	36,504	35,789	31,762	40,860	44,314	40,019	42,004	33,343	35,385	45,406	41,552	43,200	40,202	581,051
VOTACIÓN VÁLIDA	31,940	35,344	34,824	33,997	30,270	38,186	41,979	37,896	39,667	31,491	33,083	42,825	39,535	40,843	38,486	550,366

Con los cálculos anteriores tenemos la **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** en el estado de Tlaxcala, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, **desglosada por partido político, candidatos independientes, candidatos no registrados y nulos**, de la forma siguiente:

Partidos Políticos	Totales
PAN	109,743
PRI	75,100
PRD	96,710
PT	27,388
PVEM	26,356
MC	19,893
NA	37,797
PAC	50,410
PS	31,159
MORENA	54,612
PES	14,437
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	1,287
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	1,565
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,909
NULOS	30,685
VOTACIÓN EMITIDA	581,051

Enseguida, al **descontar los 30,685** (treinta mil seiscientos ochenta y cinco) votos **nulos** de la votación total emitida, tenemos una **VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA** de **550,366** (quinientos cincuenta mil trescientos sesenta y seis).



DARTIDO DOLÍTICO	VOTACIÓN
PARTIDO POLÍTICO	VÁLIDA
PAN	109,743
PRI	75,100
PRD	96,710
PT	27,388
PVEM	26,356
MC	19,893
NA	37,797
PAC	50,410
PS	31,159
MORENA	54,612
PES	14,437
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	1,287
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	1,565
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,909
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	550,366

De la misma manera, una vez que se tiene la votación absoluta de los partidos, los candidatos independientes y los candidatos no registrados, se calculan los PORCENTAJES de votación de cada PARTIDO POLÍTICO sobre la VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA a efecto de identificar qué partidos políticos tienen una votación igual o superior a 3.125 por ciento bajo este concepto y qué partidos políticos tienen una votación menor a 3.125 por ciento bajo el mismo concepto. Para efectos de esta sentencia, importa calcular dichos porcentajes sólo para los partidos políticos, puesto que solamente a ellos les está reservada legal y constitucionalmente la prerrogativa de obtener diputaciones por el principio de representación proporcional.

	VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA
PAN	109,743	19.940%
PRI	75,100	13.645%
PRD	96,710	17.572%
PT	27,388	4.976%
PVEM	26,356	4.789%
MC	19,893	3.615%
NA	37,797	6.868%
PAC	50,410	9.159%
PS	31,159	5.662%
MORENA	54,612	9.923%
PES	14,437	2.623%
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	1,287	No calculado
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	1,565	No calculado
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,909	No calculado
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	550,366	

De ese cálculo se advierte que el PES (Partido Encuentro Social) es el único partido que NO obtiene por lo menos 3.125 por ciento de la VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA, la cual es una de las condiciones legales para acceder al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, de los resultados electorales por distrito uninominal y de la entrega de constancias de mayoría relativa a los candidatos electos que fueron postulados por los partidos políticos, se tiene lo siguiente:

Partidos	Votación	Diputados de Mayoría Relativa (DMR)	Porcentaje de DMR con respecto al total de 25 que integran la Legislatura estatal
PAN	109,743	2	8.00%
PRI	75,100	6	24.00%
PRD	96,710	3	12.00%
PT	27,388	1	4.00%
PVEM	26,356	1	4.00%
MC	19,893	0	0.00%
NA	37,797	1	4.00%
PAC	50,410	0	0.00%
PS	31,159	1	4.00%
MORENA	54,612	0	0.00%
PES	14,437	0	0.00%
	Total	15	100

En un siguiente paso procedemos a contrastar el porcentaje de diputaciones de mayoría relativa obtenido por partido político y el porcentaje de votación emitida para cada uno de esos partidos adicionado con el ocho por ciento, a fin de advertir cuál partido político excede este último porcentaje (compuesto) tan sólo con sus diputaciones de mayoría relativa. Esto arrojará un indicador sobre qué partidos (con diputaciones de mayoría relativa) estarán impedidos por esta restricción a participar en el inicio del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional. La base establecida en la Carta Magna es la siguiente: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida" (Artículo 116, base II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); en tanto que la regla establecida en el párrafo inmediato posterior al inciso b) de la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala prácticamente lo mismo, salvo por la variación de la preposición "de" previa a "ocho puntos" en lugar de la preposición "en": "En ningún caso, un



partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida".

Así, presentamos una primera tabla con todas las fuerzas políticas participantes en la elección de diputados de mayoría relativa, e incluye los votos por candidatos no registrados y los votos nulos, a efecto de tener a la vista la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA y su desglose, en términos absolutos y porcentuales:

Partidos Políticos	Votación Emitida	Porcentaje de Votación Emitida
PAN	109,743	18.887%
PRI	75,100	12.925%
PRD	96,710	16.644%
PT	27,388	4.714%
PVEM	26,356	4.536%
MC	19,893	3.424%
NA	37,797	6.505%
PAC	50,410	8.676%
PS	31,159	5.363%
MORENA	54,612	9.400%
PES	14,437	2.485%
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	1,287	0.221%
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	1,565	0.269%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,909	0.673%
NULOS	30,685	5.281%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	581,051	100.000%

Enseguida presentamos una segunda tabla que incluye sólo a los partidos políticos que, con base en la votación distrital uninominal, obtuvieron por lo menos una diputación de mayoría relativa, justamente para advertir qué partidos políticos se encuentran en la hipótesis consistente en que solamente con su porcentaje de diputaciones de mayoría relativa exceden su porcentaje de votación emitida más 8 (ocho) puntos.

Partidos	Votación Emitida	Porcentaje de Votación Emitida	•	total de 25	Porcentaje de votación del partido + 8 puntos
PAN	109,743	18.8869	2	8	18.8869 + 8 = 27.886%
PRI	75,100	12.9248	6	24	12.9248 + 8 = 20.924%
PRD	96,710	16.6439	3	12	16.6439 + 8 = 24.643%
PT	27,388	4.7135	1	4	4.7135 + 8 = 12.713%
PVEM	26,356	4.5359	1	4	4.5359 + 8 = 12.535%
NA	37,797	6.5049	1	4	6.5049 + 8 = 14.504%
PS	31,159	5.3625	1	4	5.3625 + 8 = 13.362%
			15		

De este cuadro se observa que el único partido cuyo porcentaje de diputados de mayoría relativa (del total de 25 que por ambos principios integran la Legislatura estatal) rebasa su porcentaje de votación emitida más ocho puntos, es el PRI (Partido Revolucionario Institucional), antes de iniciar propiamente el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional. En esta condición, al PRI no se le podría asignar una sola de las diputaciones de representación proporcional, pues con ello proseguiría rebasando dicho porcentaje adicionado de votación.

En una tercera tabla, para verificar de modo exhaustivo si se cumple o no la hipótesis establecida en el párrafo tercero de la base II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo segundo de la base VI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se introduce en el cálculo una diputación de representación proporcional para cada uno de los mismos partidos de la tabla anterior, toda vez que dicha hipótesis restrictiva considera el número de diputados por los dos principios electivos, los de mayoría relativa (DMR) y de representación proporcional (DRP). Por consecuencia, este cálculo permite verificar qué partidos políticos pueden acceder propiamente al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional y, en su caso, qué partidos políticos no estarían habilitados para ello. Se precisa que el total de diputaciones por ambos principios (25) equivale a 100 por ciento y que, por tanto, cada una de las diputaciones equivale a 4 por ciento.

Partidos	Votación Emitida	Porcentaje de Votación Emitida	una equivale a 4% del total	hipotética de UNA DRP (equivale a 4% del total de 25 por ambos	DMR+UNA DRP con respecto al total de 25 que integran la Legislatura	emitida del partido + 8
PAN	109,743	18.887%	2	1	12.000%	18.8869 + 8 = 27.886%
PRI	75,100	12.925%	6	1	28.000%	12.9248 + 8 = 20.924%
PRD	96,710	16.644%	3	1	16.000%	16.6439 + 8 = 24.643%
PT	27,388	4.714%	1	1	8.000%	4.7135 + 8 = 12.713%
PVEM	26,356	4.536%	1	1	8.000%	4.5359 + 8 = 12.535%
NA	37,797	6.505%	1	1	8.000%	6.5049 + 8 = 14.504%
PS	31,159	5.363%	1	1	8.000%	5.3625 + 8 = 13.362%
			15			

De lo verificado en esta tercera tabla se observa que únicamente el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con su porcentaje de 6 diputaciones de mayoría relativa más una diputación de representación proporcional (que sumarían 28 por ciento), excedería su rango de sobrerrepresentación (su porcentaje de votación emitida más 8 puntos = 20.9248).



Así, el PRI queda impedido para acceder al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, tanto si se le asignara una sola de esas diputaciones como si no se le asignara una sola.

En consecuencia, hasta esta etapa de los cálculos, bajo la observación de las oportunidades, restricciones y excepciones legales y constitucionales para acceder a la representación política estatal, solamente los siguientes habilitados partidos políticos quedan para participar procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional: PAN, PRD, PT, PVEM, MC, NA, PAC, PS y MORENA. Cabe precisar adicionalmente que, con base en los cómputos de resultados electorales distritales, los únicos partidos en este rango que no obtuvieron alguna diputación de mayoría relativa, son: MC (Movimiento Ciudadano), PAC (Partido Alianza Ciudadana) y MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional).

Consecuentemente, la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en el inicio del procedimiento de asignación de representación proporcional se considera **VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA**, en los términos del artículo 33, fracción III, de la Constitución Política local, y es **la base directa para calcular el cociente electoral** al que se refiere el inciso a) de la fracción VI del artículo 33 de esta misma Constitución Política invocada.

La VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA, conformada con la votación de cada partido político habilitado legalmente para continuar hacia el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	109,743
PRD	96,710
PT	27,388
PVEM	26,356
MC	19,893
NA	37,797
PAC	50,410
PS	31,159
MORENA	54,612
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	454,068

V. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Efectuadas las consideraciones previas, respecto del procedimiento a seguir para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y hechas también las consideraciones fundamentales sobre el principio de paridad de género y los conceptos de votación válida, votación efectiva y la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos, se verifica lo siguiente:

- a) Todos los partidos políticos registraron candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos del conjunto de quince distritos electorales uninominales, sea individualmente o a través de candidaturas comunes, o por una combinación de ambas modalidades.
- b) Los siguientes son los partidos políticos que obtuvieron por lo menos 3.125 por ciento de la votación total válida: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, PAC, PS y MORENA.
- c) Estos son LOS ÚNICOS PARTIDOS QUE PUEDEN PARTICIPAR EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, toda vez que no tienen restricción constitucional o legal alguna: PAN, PRD, PT, PVEM, MC, NA, PAC, PS y MORENA.
- d) La **VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA** es la siguiente: **454,068** (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO), como se ha indicado, base para el cálculo del cociente electoral.

Por lo demás, por aplicación de las restricciones de ley aquí verificadas, los siguientes dos partidos políticos no participan en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional:

a) El PRI (Partido Revolucionario Institucional) no participa de inicio, toda vez que se encuentra ya con una restricción superior, pues con su porcentaje de diputaciones de mayoría relativa excede el margen de sobrerrepresentación autorizado o permisible (al adicionarse a su porcentaje de votación un 8%), y lo excedería más si se le asignase por lo menos una diputación de representación proporcional. Así, es claro que el PRI no puede participar de la asignación de diputaciones de representación proporcional.



B) El PES (Partido Encuentro Social) tampoco participa de inicio en dicho procedimiento, toda vez que no obtuvo por lo menos 3.125 por ciento de la votación total válida.

Toda vez que ha sido calculada la VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA, se procede a calcular el cociente electoral. La regla dice (artículo 238 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala) que el COCIENTE ELECTORAL es el que "resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse". Por tanto:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
454,068	10	45,406.8

Así, el COCIENTE ELECTORAL es el siguiente: 45,406.8 votos.

Para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, esto significa que, tantas veces la votación de un partido político contenga el cociente electoral, se le asignarán igual cantidad de diputaciones por este principio.

Del mismo modo, las diputaciones que quedaren al desarrollarse dicho procedimiento se asignarán en una segunda ronda entre los partidos políticos, pero en orden a sus restos mayores, de manera sucesiva y descendente, hasta donde alcancen y se asigne el total de esas diez diputaciones. Al efecto, como lo determinan las leyes, deberá verificarse sucesivamente qué partidos se encuentran en la hipótesis de máxima sobrerrepresentación autorizada.

Una vez calculado el cociente electoral, en el cuadro siguiente se observa el resultado de su aplicación para los partidos con derecho a participar efectivamente del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional (DRP), obteniendo la cantidad de veces que la Votación Efectiva de cada partido político contiene el cociente electoral (A /

B) y, por ende, al tomar solo los enteros del resultado, se determina el número de diputaciones por este principio que corresponde a cada partido:

Partidos Políticos	Votación Efectiva (A)	Cociente Electoral (B)	A/B	Enteros
PAN	109,743	45,406.80	2.4168	2
PRD	96,710	45,406.80	2.1298	2
PT	27,388	45,406.80	0.6031	
PVEM	26,356	45,406.80	0.5804	
MC	19,893	45,406.80	0.4381	
NA	37,797	45,406.80	0.8324	
PAC	50,410	45,406.80	1.1101	1
PS	31,159	45,406.80	0.6862	
MORENA	54,612	45,406.80	1.2027	1
TOTAL				6

Por tanto, cada uno de los partidos políticos obtiene la siguiente cantidad de diputaciones de representación proporcional, dando un total de 6 (seis) en PRIMERA RONDA, POR COCIENTE ELECTORAL:

Partidos Políticos	DRP
PAN	2
PRD	2
PT	
PVEM	
MC	
NA	
PAC	1
PS	
MORENA	1
TOTAL	6

Ahora bien, es evidente que al efectuarse la operación de asignación de DRP por cociente electoral SOBRA VOTACIÓN PARA CADA PARTIDO POLÍTICO. En unos casos no se utilizó la votación del partido político en la ronda de cociente electoral, y es la que se toma en el siguiente cuadro como resto mayor. En todos los casos, LA VOTACIÓN SOBRANTE, UTILIZADA O NO EN PRIMERA RONDA, ES CONSIDERADA COMO "RESTO MAYOR" POR PARTIDO POLÍTICO.



Partidos Políticos	Votación Efectiva		asignar DRP	Tantos de votación utilizada	_
			ronda		(Sobrante)
PAN	109,743	45,406.80	2.4168	45,406.8 x 2 = 90,813.6	18,929.40
PRD	96,710	45,406.80	2.1298	45,406.8 x 2 = 90,813.6	5,896.40
PT	27,388	45,406.80	0.6031	0	27,388
PVEM	26,356	45,406.80	0.5804	0	26,356
МС	19,893	45,406.80	0.4381	0	19,893
NA	37,797	45,406.80	0.8324	0	37,797
PAC	50,410	45,406.80	1.1101	45,406.8 x 1 = 45,406.8	5,003.20
PS	31,159	45,406.80	0.6862	0	31,159
MORENA	54,612	45,406.80	1.2027	45,406.8 x 1 = 45,406.8	9,205.20

Así, entonces, tenemos el resto mayor de cada partido político conforme a la tabla inmediata anterior:

	RESTO
PARTIDOS POLÍTICOS	MAYOR
	(SOBRANTE)
PAN	18,929.40
PRD	5,896.40
PT	27,388.00
PVEM	26,356.00
MC	19,893.00
NA	37,797.00
PAC	5,003.20
PS	31,159.00
MORENA	9,205.20

Al considerar esos restos mayores en orden descendente, tenemos:

	RESTO
PARTIDOS POLÍTICOS	MAYOR
	(SOBRANTE)
NA	37,797.00
PS	31,159.00
PT	27,388.00
PVEM	26,356.00
MC	19,893.00
PAN	18,929.40
MORENA	9,205.20
PRD	5,896.40
PAC	5,003.20

Puesto que del total de diputaciones de representación proporcional asignables seis (6) se habrían asignado en primera ronda por cociente electoral, quedarían cuatro (4) por asignar. Estas cuatro DRP deben ser asignadas en segunda ronda por resto mayor, en orden descendente, del modo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN DE
	(SOBRANTE)	CUATRO (4) DRP
NA	37,797.00	1
PS	31,159.00	1
PT	27,388.00	1
PVEM	26,356.00	1
MC	19,893.00	No quedan DRP
PAN	18,929.40	No quedan DRP
MORENA	9,205.20	No quedan DRP
PRD	5,896.40	No quedan DRP
PAC	5,003.20	No quedan DRP
TOTAL DE DI	RP ASIGNADAS	4

En conclusión, una vez desarrollado el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en dos rondas, una por cociente electoral y otra por resto mayor, y no habiendo diputación alguna por este principio por asignar, este es el resultado final por lo que corresponde a este mismo procedimiento, en el orden en que fue considerada la votación obtenida por cada uno de los partidos político:

PARTIDOS	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS				
POLÍTICOS	Primera Ronda (Cociente Electora)	Segunda Ronda (Resto Mayor)	TOTAL		
PAN	2		2		
PRD	2		2		
PT		1	1		
PVEM		1	1		
MC					
NA		1	1		
PAC	1		1		
PS		1	1		
MORENA	1		1		
TOTAL	TOTAL DE DRP ASIGNADAS 10				

Toda vez que hasta este momento es necesario verificar si el porcentaje de diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa por partido político es o no superior a su porcentaje de votación emitida más ocho puntos, se muestran sucesivamente dos tablas a efecto de observar todos los casos, y especialmente los casos de los partidos que participaron en el procedimiento multimencionado, puesto que en esta Resolución queda claro que previamente al inicio del procedimiento el PRI excede dicho margen de sobrerrepresentación autorizado.



La primera tabla desglosa el número de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como el total por ambos principios, por partido político:

Partidos Políticos	Votación Emitida	Total de Diputacion es MR + RP
PAN	109,743	4
PRI	75,100	6
PRD	96,710	5
PT	27,388	2
PVEM	26,356	2
MC	19,893	0
NA	37,797	2
PAC	50,410	1
PS	31,159	2
MORENA	54,612	1
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	581,051	25

La segunda tabla sirve para verificar si algunos de los partidos políticos que obtendrían alguna diputación de representación proporcional se encuentran o no en la hipótesis de exceso de su margen de sobrerrepresentación, y se reitera aquí que, conforme a lo dispuesto por la Carta Magna y la Constitución Política Local, ESTA VERIFICACIÓN DEBE HACERSE UTILIZANDO LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN EMITIDA.

Partidos Políticos	Votación Emitida (VE)	% VE	DMR + DRP	% DMR + DRP	% VE+8 puntos	% VE - 8 puntos	Sobre- representado solo con sus DRP o sus DMR + DRP
PAN	109,743	18.887%	4	16.000%	27.887%	10.887%	NO
PRI	75,100	12.925%	6	24.000%	20.925%	4.925%	SÍ
PRD	96,710	16.644%	5	20.000%	24.644%	8.644%	NO
PT	27,388	4.714%	2	8.000%	12.714%	-3.287%	NO
PVEM	26,356	4.536%	2	8.000%	12.536%	-3.464%	NO
MC	19,893	3.424%	0	0.000%	11.424%	-4.576%	Sin Diputaciones
NA	37,797	6.505%	2	8.000%	14.505%	-1.495%	NO
PAC	50,410	8.676%	1	4.000%	16.676%	0.676%	NO
PS	31,159	5.363%	2	8.000%	13.363%	-2.638%	NO
MORENA	54,612	9.400%	1	4.000%	17.400%	1.400%	NO
TOTAL	581,051	2.485%	25	100.000%			

Conforme al cómputo distrital de resultados de la elección de diputados y a las constancias de mayoría entregadas, el Partido Movimiento Ciudadano (MC) no obtuvo alguna de esas diputaciones; tampoco obtendría una diputación de representación proporcional, toda vez que su votación no contiene una sola vez el cociente electoral y, en segunda ronda, al asignar DRP por resto mayor, la asignación concluye justamente en el resto mayor superior al suyo y, por tanto, no quedan ya diputaciones por asignar.

Además, aun cuando este partido es el peor subrrepresentado, con su votación no cumple uno solo de los supuestos para alcanzar una diputación de representación proporcional.

En términos descritos y una vez aplicados y ponderados los conceptos, los principios, la jurisprudencia, los criterios, las reglas y el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, y señaladas las oportunidades, restricciones y excepciones para cada partido político en correlación con los requisitos de acceso a la representación proporcional por esta vía, este órgano jurisdiccional determina que las diputaciones de representación proporcional deben asignarse directamente a los ciudadanos o las ciudadanas cuyas fórmulas de candidaturas aparecen en orden de prelación descendente en las listas plurinominales postuladas y registradas por sus partidos, conforme a los acuerdos ITE-CG 60-2016, ITE-CG 61-2016, ITE-CG 62-2016, ITE-CG 64-2016, ITE-CG 79-2016, ITE-CG 66-2016, ITE-CG 67-2016, ITE-CG 78-2016, ITE-CG 79-2016, ITE-CG 80-2016 e ITE-CG 81-2016, además de los ITE-CG 86/2016, ITE-CG 158/2016, ITE-CG 163 e ITE-CG 203/2016.

Consecuentemente, al aplicar la asignación concreta conforme al orden de prelación de las fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional, postuladas para su registro por los partidos políticos que, con base en los cálculos arriba realizados, así obtendrían alguna diputación; esto es, la asignación debe recaer directamente en las siguientes fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, según las listas de candidatos de los partidos políticos registradas y sometidas a la voluntad popular en la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis, de modo que, en el caso de partidos que obtengan solamente una diputación por este principio, la asignación debe recaer en la primera fórmula de su lista plurinominal, independientemente del género de que se trate; en el caso de los partidos que obtienen una segunda diputación por este mismo principio, la asignación debe recaer en la segunda fórmula.

Por tanto, la asignación a los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional, conforme con el anterior procedimiento, se integra de la siguiente forma:



PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	SÁNCHEZ SANTIAGO MARÍA GUADALUPE	HERNÁNDEZ PÉREZ LETICIA
PAN	MORALES BADILLO CARLOS	LARA GARCÍA ISRAEL
PRD	AMARO CORONA ALBERTO	LUNA HERNANDEZ DAVID
PRD	HERNANDEZ HERNANDEZ FLORIA MARIA	PLUMA RUGERIO GLADIS
PAC	ORTIZ ORTIZ HECTOR ISRAEL	LOZANO TOVAR JUSTO
MORENA	CUAHUTLE TECUAPACHO HUMBERTO	TOTOZINTLE MONTES DE OCA GERMAN LUIS
PANAL	CORONA PÉREZ J CARMEN	CALVA PÉREZ LENIN
PS	SUAREZ PIEDRAS DELFINO	NAVA HUERTA AGUSTIN
PT	PORTILLO HERRERA JESÚS	MENDOZA ROMERO JOSÉ PASCUAL
PVEM	SANDOVAL VEGA AITZURY FERNANDA	NAVA NAVA DANIELA

VI. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Como se puede apreciar de lo anterior, el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional seguido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es parcialmente correcto; es decir, es correcto solamente por cuanto a las etapas de su desarrollo que conciernen al cálculo del cociente electoral y a la derivación de restos mayores. Pero, con base en las consideraciones relativas a la paridad de género y al cálculo de la votación que corresponde a cada uno de los partidos que se asociaron en candidatura común, que esta autoridad jurisdiccional ha realizado previamente, el procedimiento y sus resultados desarrollados por la autoridad electoral administrativa resultan parcialmente incorrectos.

Consecuentemente, en consideración de este órgano jurisdiccional, los resultados a los que llega dicha autoridad electoral administrativa local son incorrectos por cuanto a la asignación por partido político en correlación con sus listas plurinominales postuladas y registradas. Toda vez que en el desarrollo del procedimiento la autoridad electoral administrativa aplicó reiteradamente —esto es, otra vez, en un momento posterior al de la postulación y registro de candidaturas— la paridad de género en su dimensión vertical y alternada para asignar las diez diputaciones de representación proporcional, puede advertirse que, en efecto, actuó al margen de la ley, aunque pretendió justificar su acto en una interpretación errónea de la Jurisprudencia 36/2015 multicitada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que:

- a) La legislación electoral del estado de Tlaxcala no establece en modo alguno que en subsiguiente momento al de la postulación y el registro de candidaturas –y concretamente durante la asignación de diputaciones de representación proporcional– se deba aplicar la paridad de género en su dimensión vertical y alternada, además de que los partidos políticos y los ciudadanos que postularon candidaturas independientes fueron exigidos por la ley o por sentencia, y en muchos casos a través de requerimientos administrativos, a cumplir oportunamente con la paridad de género en la dimensión en que se advertía déficit e incumplimiento; y
- b) los partidos políticos y las candidaturas independientes, al concluirse la aprobación del registro de las candidaturas y aun al momento previo inmediato al inicio de la jornada electoral, fácticamente no se encontraron en el supuesto de déficit o de incumplimiento de la paridad de género en la composición de sus fórmulas, en el conjunto de sus fórmulas distritales y en sus listas de única circunscripción plurinominal, por lo que la asignación de diputaciones de representación proporcional debió efectuarse siguiendo el orden de prelación en que aparecen las listas de fórmulas de candidatos, en orden descendente ininterrumpido y sin distinción de género.

VII. DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Hecha la anterior precisión a la metodología que tuvo que haber realizado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que tal y como queda asentado en la tabla inicial en relación con los expedientes TET-JE 274/2016, TET-JE 280/2016 y TET-JE 302/2016, se tiene que aplicar lo aducido en relación al análisis planteado consistente en que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional debe ser aplicada la regla general consistente en respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas como determina la citada Jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GENERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURA REGISTRADAS". Entonces, así tenemos que, en relación con dicho bloque de juicios, debe prevalecer el orden de prelación citado para cada fórmula de candidatos, sin que proceda la modificación al segundo lugar de género femenino.

Ahora bien, en relación con el segundo bloque de juicios, consistentes en la falta de fundamentación y motivación contendidas en los expedientes



262/2016, 267/2016 y 310/2016, como se ha precisado en el ejercicio anterior existen irregularidades en el dictado del acuerdo ITE-CG 288/2016. No obstante ello, se procede a dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

Por lo que se refiere la circunstancia que planeta el recurrente en el expediente 262/2016 consistente en la falta de motivación y fundamentación, al respecto debe decirse que resulta fundado su agravio puesto que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones parte de la normatividad aplicable y no realiza los ejercicios de distribución de diputaciones, como quedaron explicados en el marco de la presente resolución.

Respecto al expediente 265/2016, debe decirse que efectivamente le asiste la razón a la recurrente únicamente en cuanto a la indebida aplicación de la fórmula de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional y no así en cuanto a la indebida transferencia de votos entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, esto en razón de que dicha transferencia de votos se realizó mediante el convenio de coalición aprobado con el acuerdo número 21/2016 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo cual la circunstancia de alegarlas hasta esta etapa procesal resultan infundadas las mismas, en relación con las irregularidades llevadas a cabo en sesión del Consejo General, en el dictado del acuerdo impugnado CG 288/2016; con las probanzas que refiere no se acreditan los mismos, toda vez que se limitan única y exclusivamente a notas de carácter periodístico, sin que las mismas puedan generar más allá de un indicio.

Por lo demás, ha quedado evidenciado que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido criterios y jurisprudencia con relación a la libertad de configuración legal que tienen las legislaturas de las entidades federativas en materia de candidaturas comunes; y, específicamente, se han pronunciado por la constitucionalidad de las cláusulas contenidas en los convenios de candidaturas comunes relativas a la distribución de la votación común obtenida, a efecto de que cada cual pueda acumular la votación que le sirva principalmente para obtener financiamiento público, no obstante que en materia de coaliciones –sobre la cual las legislaturas locales carecen de libertad de configuración legal— está expresamente prohibida la llamada "transferencia de votos" por vía del convenio de coalición.

Ahora bien, en relación con el bloque conformado por los expedientes 273/2016, 276/2016, 282/2016 y 310/2016, se procede a hacer la contestación de los mismos; por lo que, en relación con el expediente 273/2016, tal y como ha quedado asentado en la presente resolución, se considera indebidamente aplicada las fórmulas de asignación por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo cual deberá atenerse a los ejercicios realizados en la misma.

En relación con el expediente 276/2016, en la que el recurrente Fernando Bernal Salazar refiere ser tercero de la lista, solicita asignación por "resto menor". De conformidad con los planteamientos que hace valer, los mismos devienen infundados, toda vez que, a partir del cociente electoral y el resto mayor, con los cuales se realizaron aquí los cálculos de asignación, no alcanza para que dicho partido político MORENA le corresponda la asignación de una candidatura bajo esa lista. En conclusión, su votación no justifica en modo alguno la obtención de una diputación de representación proporcional que pueda recaer en la tercera fórmula de candidatos de su lista plurinominal.

En relación con el expediente 282/2016 del representante de Movimiento Ciudadano, debe decirse que los conceptos que plantea han quedado inmersos en la corrección realizada al Acuerdo impugnado de conformidad con los ejercicios realizados en la presente resolución.

Finalmente, en relación con el planteamiento que realiza Élida Garrido Maldonado en el expediente 310/2016, toda vez que los mismos resultan ser de carácter general, sin precisar circunstancias particulares que pudieran agraviarle, por lo que deberá estarse a lo considerado en la presente resolución de conformidad con la corrección realizada a los ejercicios realizados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios relativos a la indebida aplicación de la paridad de género, así como el consistente en la falta de fundamentación y motivación, e indebida aplicación de la fórmula para la distribución de las diputaciones conforme al orden de prelación de los candidatos en las listas plurinominales de los partidos políticos, lo procedente es **modificar** el Acuerdo impugnado para los siguientes efectos:



- Se modifica la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional ordenada dentro del Acuerdo ITE-CG 288/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Se revocan las constancias de asignación expedidas a favor de las siguientes personas: Martha Elena Durán González (propietaria) y Blanca Estela Carrión Mejía (suplente) que fueron postuladas en lista del Partido Acción Nacional; Betty Sharon Briones Padilla (propietaria) e Isela Carro Lucero (suplente) que fueron postuladas en la lista del Partido Nueva Alianza; y María Patricia Quiebras Arenas (propietaria) e Iliana Belem Vega Torres (suplente) que fueron postuladas en la lista del Partido del Trabajo.
- 3. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita las constancias de asignación a los ciudadanos indicados en la lista definitiva de candidatos electos por el principio de representación proporcional indicada en esta resolución.
- 4. Una vez hecho lo anterior, la citada autoridad administrativa electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente con el juicio electoral TET-262/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento al capítulo denominado efectos de la sentencia, de la presente resolución, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que sea legalmente notificado.

TERCERO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por **Ernesto Bernal Salazar**, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo ITE-CG 288/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando último de la presente resolución.

QUINTO.- Se revocan las constancias de asignación expedidas a favor de Martha Elena Durán González (propietaria) y Blanca Estela Carrión Mejía (suplente) que fueron postuladas en lista del **Partido Acción Nacional**; Betty Sharon Briones Padilla (propietaria) e Isela Carro Lucero (suplente) que fueron postuladas en lista del **Partido Nueva Alianza**; y María Patricia Quiebras Arenas (propietaria) e Iliana Belem Vega Torres (suplente) que fueron postuladas en lista del **Partido del Trabajo**.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos para tal efecto; y mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORAI	LES ALANÍS
MAGISTRADO	MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



SECRETARIO DE ACUERDOS
LINO NOE MONTIEL SOSA

HOJA DE FIRMAS DE LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-262/2016 Y ACUMULADOS,